

INFORME SECRETARIAL: Cali, 25 de febrero 2021 Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió con lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del C.S.J, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 137**

Radicación Nro. 2020-00361

Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Correspondió por reparto demanda para proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, promovida por ALEXANDRA HERRERA CORTÉS, a través de apoderada judicial, contra EINER ALEXANDER SOTO CARDONA.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que la misma presenta falencias que imponen su inadmisión, así:

1. En la demanda, no se indica el nombre y número de identificación del demandado. (Art. 82-2 C.G.P.), limitándose a indicar en la parte proemial en nombre de quien la presenta.

2. En la parte introductoria del libelo señala que promueve demanda de cesación de efectos civiles del matrimonio y liquidación de sociedad conyugal, asunto éste que no es acumulable al otro, aunado a que es un proceso autónomo y posterior al de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico y al de divorcio. Por tanto, debe aclarar lo pertinente.

3. En el acápite de notificaciones, no se suministra la dirección física y electrónica de la demandante, la que no se suple con la profesional de su apoderado. (Art. 82-10 C.G.P., y 6 Decreto 806/20).

Por lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, advirtiéndose del término legal para que la corrija, y se reconocerá personería al apoderado.

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, promovida por ALEXANDRA HERRERA CORTÉS, a través de apoderado judicial, contra EINER ALEXANDER SOTO CARDONA.

SEGUNDO: **ADVERTIR** a la parte que dispone del término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO. **RECONOCER** personería amplia y suficiente al Dr. MAURICIO MOSQUERA RODRÍGUEZ, abogado identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.622.153 y tarjeta profesional No. 158.593 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, ALEXANDRA HERRERA CORTÉS, en la forma y términos del poder especial otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No. 40 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (art.294 del C.G.P.).
Santiago de Cali 11-03-2021

La Secretaria.:

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de febrero de 2021. A Despacho la demanda de sucesión que ha correspondido por reparto. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO # 136

RADICACIÓN 2020-367

Santiago de Cali, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto, demanda para proceso de SUCESION INTESTADA del causante HÉCTOR ENRIQUE HERNANDEZ DELGADO, cuyo último domicilio fue esta ciudad, según se indicó, promovida por intermedio de apoderada judicial por ELSY CLEMENCIA Y LUIS FERNANDO HERNANDEZ SANCHEZ, mayores de edad, y domiciliados en Cali, en calidad de hijos del causante.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que aunque en la demanda se estima la cuantía en la suma de \$190.0000, en el inventario y avalúo de los bienes del causante, anexo de la demanda, conforme al artículo 489-6 C.G.P., se advierte que ese valor resulta de sumar el avalúo del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-269789 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, avaluado en la suma de \$169.228.000.00, y el valor \$21.528.920.00 por cánones de arrendamiento desde el día 1 de agosto de 2015 hasta agosto de 2019, pero de acuerdo al certificado expedido por Atenas Ventas Inmobiliarias SAS, a virtud del derecho de petición de la apoderada, esos dineros no existen porque en su momento fueron consignados en la cuenta personal de la heredera BLANCA ISABEL HERNANDEZ ROJAS, y en gracia de discusión, los frutos en principio, no son objeto de inventario porque pertenecen a los herederos.

De acuerdo a lo anterior, el único bien que dejó el causante, es el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-269789, cuyo avalúo catastral, según el certificado que se aporta del año 2019, es de \$84.614.000, y aplicando el incremento del 50%, como lo prevé el artículo 444 del C.G.P, la cuantía del proceso asciende a la suma de \$126.921.000.00, que no alcanza la competencia asignada al juez de familia para conocer del proceso de sucesión.

En efecto, según lo dispuesto en el Art. 22-9 del C.G.P, corresponde al juez de familia en primera instancia el conocer, entre otros, de los procesos de sucesión de mayor cuantía, y aquellos de menor cuantía, son de conocimiento de los Jueces Civiles Municipales, en primera instancia, conforme al numeral 4º del artículo 18 ibidem.

En este orden, no es competente este despacho para conocer de la demanda de sucesión intestada del causante HECTOR ENRIQUE HERNANDEZ DELGADO, y en

consecuencia, conforme al artículo 90 del C.G.P, se rechazada de plano, y se ordenará su remisión a la oficina de reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales, los competentes para conocer del asunto.

En razón de lo anterior, el juzgado,

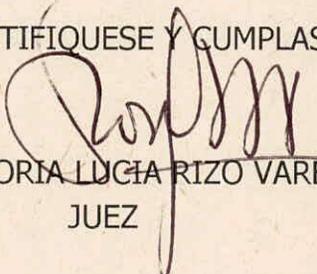
RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR DE PLANO** por falta de competencia, la demanda de SUCESION intestada del causante HECTOR ENRIQUE HERNANDEZ DELGADO.

SEGUNDO: **ORDENAR** la remisión a los Juzgados Civiles Municipales, a través de la oficina de reparto de esta ciudad, para que proceda hacer el reparto correspondiente.

TERCERO: **ORDENAR** la anotación de la salida en la radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 40 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (art. 295 del C.G.P)

Santiago de Cali 11-03-2021
La Secretaria.-

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de febrero de 2021. A Despacho demanda correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió con lo dispuesto en la Circular PSCJC19-18 EL Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 136

RADICACIÓN 2020-00343

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la demanda de EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA, presentada por la señora SOL BEATRIZ SÁNCHEZ PICÓN, mayor de edad y con domicilio en Cali, en contra de DANIEL SERNA SÁNCHEZ, de iguales condiciones civiles.

Efectuada su revisión preliminar, se observa la siguiente falla que impone su inadmisión.

1. El poder otorgado por la demandante y que se anexa a la demanda, no determina el Juez de conocimiento, ni el lugar, y tampoco determina con claridad que faculte al apoderado para promover demanda de exoneración de cuota alimentaria. (Art. 74 inciso 2 C.G.P.).
2. En la demanda no se determina el lugar del juez a quien se dirige. (Art. 82-1 C.G.P.).
- 3.- No se indica en los hechos de la demanda, cómo y cuándo se fijó la cuota alimentaria cuya exoneración se pretende, ni su monto, como tampoco acredita la existencia de la misma, vale decir, el acta de conciliación o sentencia.
4. No se acredita el agotamiento de la conciliación previa establecida como requisito de procedibilidad para judicializar el conflicto. (Artículo 90-7 del C.G.P.).
5. No se afirma bajo juramento, que la dirección electrónica que se suministra del demandado, corresponde a la utilizada por él; no se informa la forma como la obtuvo, ni se allegan las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones enviadas al mismo. (Inciso 8 del artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020).

Por lo anterior, de conformidad con el Artículo 90-3º del C.G.P., se inadmitirá la demanda, advirtiéndole del término para ser subsanada, so pena de rechazo, al mismo tiempo se reconocerá personería al apoderado.

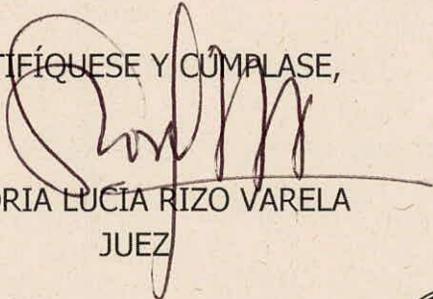
Así entonces, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda de EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA, advirtiéndole a la parte actora que cuenta con el término de (5) días para corregirla, y que deberá remitir copia del escrito de subsanación al demandado, so pena de rechazo.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería al doctor DAVID ALIRIO LEMOS LARA identificado con la CC.94.519.656 y T.P. No. 332.753 del C. S. de la J., para actuar como apoderada del demandante en los términos y para los fines pertinentes del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 40 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 11-03-2021

La Secretaria.-
DIANA MARCELA PINO AGUIRRE